

SECRETARIA: Al Despacho de la señora juez el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía bajo radicado 2023-00016-00 informando que se dictó auto de Seguir Adelante la Ejecución, el día 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dicha notificación se encuentra incompleta, pues ni siquiera fueron aportados la copia de la demanda y sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, es decir, que por error involuntario se tuvo en cuenta una notificación parcial, por parte de este despacho judicial. Sírvase proveer.

Toluviejo – Sucre, 12 de julio de 2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RODRIGO RAFAEL RICARDO SALCEDO
RODRIGO RAMIRO RICARDO BRAY

DEMANDADA: ELSY DE JESÚS URZOLA SALCEDO

RADICADO: N° 70-823-40-89-001-2023-00016-00

En atención a la nota de secretaria precedente, se tiene que efectivamente y con certeza que la demandada ELCY DE JESÚS URZOLA SALCEDO, con C.C. N° 23.218.815 se citó para diligencia de notificación personal, en la dirección CARRERA 5 N° 2-30 CALLE LAS MARIAS, TOLUVIEJO-SUCRE, el día 25 de abril de 2023 (fls. 17 a 19), la cual se hizo a través de los servicios de la empresa PRONTO ENVIOS mediante guía N° 448190801215, para que compareciera a este despacho judicial dentro de los 5 días siguientes a la notificación, esto con el fin de practicar la notificación personal del proceso en mención.

De manera que si no se presentaba y no se podía hacer la notificación personal, lo procedía la notificación por aviso.

Sin embargo, dentro del término de la citación la demandada no compareció al despacho, y esta judicatura por error involuntario procedió a dictar auto de Seguir Adelante la Ejecución el día 15 de mayo de 2023, teniendo en cuenta

los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero ni siquiera le fueron anexados a la demandada la copia de la demanda, y sus anexos, y la copia del auto que libró mandamiento de pago. Por lo que la notificación se encuentra incompleta y adolece de vicios.

Es criterio de este juzgado, y hoy se reitera, que lo interlocutorio no ata a lo definitivo como se tiene decantado por los mentores del derecho procesal. Así entonces, decretado el auto de seguir adelante la ejecución ilegalmente, es factible que en decisión posterior el mismo despacho, en su lugar lo declare ilegal, y en consecuencia lo deje sin valor en aras de que la parte interesada – demandante cumpla con la carga procesal de la notificación de la demandada ELCY DE JESÚS URZOLA SALCEDO, en correcta firma.

Así las cosas, el Despacho se permite traer a colación lo expresado en el inciso 6 del artículo 291 del Código General del Proceso **PRACTICA DE NOTIFICACION PERSONAL:**

“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 15 de mayo de 2023, que ordenó seguir adelante la ejecución para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la demandada ELSY DE JESÚS URZOLA SALCEDO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia déjese sin efectos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a que realice la notificación por AVISO de acuerdo a lo parámetros del artículo 292 de Código General de Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TOLUVIEJO-SUCRE**

**Providencia notificada a través de
estado N°97 de fecha 13 de julio de
2023**

**WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ade8476505e5cf433281ab36b222aded483a72a2b00c6e6f0df4c9d51ba32ec**

Documento generado en 12/07/2023 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>